



**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 4 DE MÓSTOLES**

**DOÑA PILAR POVEDA GUERRA**, Procuradora de los Tribunales y de **DON ANTONIO ALONSO AYUSO**, según consta en autos, bajo la dirección letrada de **DON JORGE GONZÁLEZ LAGE**, ante el Juzgado comparece y DICE:

Que en fecha 14 de junio de 2013 le ha sido notificada la providencia de 11 de junio anterior por la que se acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal y resto de partes personadas del recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del imputado frente al Auto de 1 de febrero de 2013 por el que se acordaba la admisión a trámite de la querrella.

Que evacuando el traslado conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, viene a **IMPUGNAR EL RECURSO DE REFORMA** interpuesto sobre la base de las siguientes,

**A L E G A C I O N E S**

**PRIMERA.** Sobre la inexistencia de vulneración de derecho fundamental a la intimidad.

Plantea el recurrente en primer lugar, la posible afectación del derecho fundamental a la intimidad por la grabación de la conversación mantenida en su despacho oficial como Vicerrector de la URJC -que no profesional- entre querellante y querellado.

Entendemos, como ya pusimos de relieve en nuestra querrela inicial con el estudio jurisprudencial realizado, que no se ha producido afectación alguna al derecho a la intimidad. Sin perjuicio de que posteriormente analicemos la interesante Sentencia 12/2012, de 30 de enero del Tribunal Constitucional aportada de contrario, y observemos en detalle las enormes diferencias entre aquella y nuestro caso, pasemos a recordar lo que planteábamos en nuestra querrela inicial acerca de lo que decía el Tribunal Supremo lleva afirmando desde la Sentencia de 11 de mayo de 1994. Entendía la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en un supuesto en el que se analizaba la captación de la voz de los acusados con intención del autor de la grabación -e interlocutor en la conversación- de denunciar los hechos, que no existe una vulneración del derecho a la intimidad cuando el propio recurrente es el que ha exteriorizado sus pensamientos sin coacción de ninguna especie. Tal exteriorización demuestra que el titular del derecho no desea que su intimidad

se mantenga fuera del alcance del conocimiento. Concluía el Tribunal en aquél supuesto que, “de ello se deduce sin la menor fricción que la grabación de las palabras de los acusados realizadas por el denunciante con el propósito de su posterior revelación no vulnera ningún derecho al secreto, ni a la discreción, ni a la intimidad del recurrente. La Constitución y el derecho ordinario, por otra parte, no podría establecer un derecho a que la exteriorización de los propósitos delictivos sea mantenida en secreto por el destinatario de la misma. En principio, tal derecho resulta rotundamente negado por la obligación de denuncia que impone a todos los ciudadanos el art. 259 LECRIM, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio por ninguno de los sujetos del presente proceso...”.

Tras pasada la doctrina de la Sala Segunda al presente caso, se puede concluir que: a) el querellado exteriorizó sus pensamientos sin coacción de ninguna especie. Habló abiertamente de sus intenciones -presuntamente delictivas- en relación a lo que iba a hacerles a los miembros del Departamento del querellante si no se plegaban a las exigencias del querellado -aislar al Profesor David Ríos firmando documentos públicos, no colaborando ni trabajando con él en proyectos

de investigación, etc. Tales manifestaciones fueron vertidas por el querellado sin ningún tipo de ardid o engaño, pues precisamente esa reunión tenía por objeto la situación de los miembros del Departamento del querellante; b) que la grabación de las palabras del querellado por parte del querellante no tenía otro objetivo que denunciar los hechos anteriormente descritos y de los que ya había tenido constancia a través de terceros (Don Juan José Molero) como ya se dijo anteriormente. Igualmente, es relevante c) el carácter de reunión en su despacho oficial -que no profesional- de la URJC, en tanto que Vicerrector de Ordenación Académica, cuya importancia diferencial matizaremos más abajo, y d) el carácter de personaje público del querellado, entendido como toda aquella persona *“que tenga atribuida la administración del poder público, en el sentido de que su conducta, su imagen, sus opiniones están sometidas al escrutinio de los ciudadanos que tienen un interés legítimo”* (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 7°).

La defensa del imputado, para argumentar que la prueba es nula por vulneración del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE, menciona la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2012, de 30 de enero, en la que no estima el amparo solicitado por una productora y por una

determinada cadena de televisión. Se trataba en aquél supuesto de unas grabaciones obtenidas por una periodista (Doña Lidia) obtenidas en la consulta de una esteticista-naturista (Doña Rosa María), mediante el sistema "cámara oculta" haciéndose pasar la periodista por una paciente. En el procedimiento de instancia el Tribunal Supremo -tras dos sentencias en sentido contrario absolutorio de las demandantes de amparo- estimó el recurso de casación de Doña Rosa María y consideró vulnerados sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. Pasemos a analizar lo que dice el Alto Tribunal.

Como bien pone de relieve la defensa del imputado, la citada Sentencia Constitucional indica que *"la intimidad protegida por el art. 18.1 CE no se reduce necesariamente a la que se desarrolla en un ámbito doméstico o privado... No puede desconocerse que también en otros ámbitos, y en particular relacionado con el trabajo o la profesión, se desarrollan relaciones interpersonales, vínculos o actuaciones que puede constituir manifestación de la vida privada..."*. De estas palabras del Máximo Intérprete Constitucional se deduce claramente que **no en todos esos "otros ámbitos, y en particular en el relacionado con el trabajo o la profesión", se podrá entender vulnerado el derecho a la**

**intimidad.** Precisamente para determinar en qué supuestos ajenos al ámbito doméstico o privado puede verse igualmente vulnerado el derecho a la intimidad el Tribunal Constitucional utiliza el denominado *"criterio de las expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, podría tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno"* (FJ 5º párrafo tercero de la sentencia citada por el imputado). Precisamente en dicho párrafo, el Tribunal Constitucional indica que *"no pueden albergarse expectativas razonables al respecto cuando de forma intencional, o al menos de forma consciente, se participa en actividades que por las circunstancias que las rodean, claramente pueden ser objeto de registro o de información pública"*. El objeto de la reunión mantenida entre querellante y querellado, con independencia de la grabación de la voz, fue íntegramente comunicado (información pública) por el Director querellante al Consejo de Departamento en sesión de 29 de octubre de 2010, es decir, un día después de la reunión mantenida con el querellado (ver documento 4 adjunto a la querrela). Por tanto, desde este punto de vista y con la doctrina constitucional en la mano, el querellado intervino en una conversación oficial que era susceptible de información pública, tal y como hizo el

querellante al día siguiente en la reunión del Consejo de su Departamento.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional también especifica que *"Conforme al criterio de expectativa razonable de no ser escuchado u observado por terceras personas, resulta patente que una conversación mantenida en un lugar específicamente ordenado a asegurar la discreción de lo hablado, como ocurre por ejemplo en el despacho donde se realizan las consultas profesionales, pertenece al ámbito de la intimidad"*. Parece claro que el Tribunal Constitucional se refiere, como en el caso examinado en su Sentencia 12/2012, de 30 de enero, a consultas o despachos profesionales, *"donde se realizan las consultas profesionales"*, esto es, consultas de profesionales que se dedican a una actividad profesional concreta y que por lo general pueden estar sujetos a deber de secreto o reserva especial (abogados, médicos...), pero en modo alguno a despachos oficiales -donde no se realizan consultas profesionales- donde tienen lugar entrevistas con personajes públicos - Vicerrector URJC- en las que el contenido de la entrevista es susceptible de ser registrado o sometido a pública información, como en nuestro caso hizo el querellante al día siguiente en su

Consejo de Departamento (documento 4 de la querrela).

Por último, queremos destacar igualmente que, por una parte, la finalidad y destino de las grabaciones era la presentación de denuncia -a la que todo ciudadano está obligado ex art. 259 LECRIM- al haberse confirmado los propósitos delictivos del imputado (amenazas condicionales consistentes en a) despedir a todos los miembros posibles del Departamento del querellante si no aislaban al Sr. Ríos Insua y firmaban determinados documentos públicamente en su contra b) eliminar la docencia en el departamento, c) segregarse a los funcionarios a los que no pudiera despedir por otras partes de la Universidad. En definitiva, "castigar" a aquellos que no se plegaran al chantaje. Asimismo, es necesario matizar una nueva diferencia entre aquél supuesto examinado por el Tribunal Constitucional y el nuestro. En la Sentencia Constitucional se trataba de un ardid o engaño de la periodista haciéndose pasar por paciente, y en nuestro caso, el querellante fue con su nombre y apellidos a hablar al despacho oficial del querrellado sobre la situación de los miembros del Departamento. No hubo engaño ni en la presentación de las personas que iban a acudir a la reunión, ni en el contenido de la conversación que se iba a mantener. Por tanto, era de esperar



que el querellado, hubiese o no grabación de por medio, manifestara exactamente lo mismo que manifestó. No de otra manera puede entenderse el párrafo utilizado por la Sentencia 12/2012, citada por el imputado en su recurso, cuando dice que *"un ardid o engaño que el periodista despliega simulando una identidad oportuna según el contexto, para poder acceder a un ámbito reservado de la persona afectada con la finalidad de grabar su comportamiento o actuación desinhibida, provocar sus comentarios y reacciones así como registrar subrepticamente declaraciones sobre hechos o personas, que no es seguro que hubiera podido lograr si se hubiera presentado con su verdadera identidad y con sus auténticas intenciones"*. Esto es que la periodista, en dicho supuesto, no habría obtenido tal información si hubiera dicho que es periodista y que venía a preguntarle por el intrusismo profesional y su actividad; pero en nuestro caso, el querellante, fue en su calidad de Director de Departamento y le preguntó abiertamente por la situación de los miembros de su Departamento, esto es, que le mostró claramente sus intenciones.

De todo lo anterior, no podemos entender que haya resultado vulnerado derecho a la intimidad alguno, pues entendemos, a la luz de la doctrina constitucional que la conversación mantenida entre

querellante y querellado en su despacho oficial - que no profesional- para reunión oficial, cuyo contenido puede ser objeto de información pública -como hizo al día siguiente en la reunión de su Consejo de Departamento- y donde las manifestaciones del querellado se produjeron de una forma absolutamente espontánea y sin coacción de ningún tipo, tal reunión académica no queda cubierta por el derecho a la intimidad, porque aunque lo estuviera, tal invasión estaría justificada por la obligación general de denuncia prevista en el art. 259 LECRIM, pues ninguna otra finalidad espuria ha existido ni se ha acreditado que tuviera la grabación efectuada.

**SEGUNDA. Sobre la existencia de indicios suficientes de la comisión de un delito de amenazas previsto en el art. 171.4 CP y la procedente admisión a trámite de la querrela.**

No hay ninguna infracción del art. 313 LECRIM pues el precepto establece que "*Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito...*". Sabido es que quien ejerce la acción penal no tiene un derecho absoluto a la apertura de un proceso penal bajo la excusa del art. 24.1 de la Constitución, pero, en el caso presente existían razones de peso

suficientes para acordar la apertura del período instructor y la averiguación de los hechos. Tales hechos consistían básicamente en la existencia de amenazas vertidas por el imputado sobre los miembros del Departamento del querellante. Tales amenazas consistirían en hacer la vida imposible a tales miembros -incluso con vinculación permanente en la URJC- si no se plegaban a sus exigencias, que consistían básicamente en firmar documentos públicamente en contra del Profesor David Ríos, en no trabajar ni investigar con él, en definitiva aislarle. Y todo ello con una motivación absolutamente política, pues este señor, es el rival político del entonces Rector URJC Don Pedro González Trevijano. Tales amenazas, no solamente fueron confirmadas por el Sr. Molero -como emisario del imputado- sino que también fueron confirmadas con detalles concretos por parte de los testigos DOÑA CLARA SIMÓN DE BLAS y DON ANGEL UDÍAS quienes, ante S. S<sup>a</sup>, manifestaron la tensa situación a la que estuvieron sometidos y confirmaron las amenazas vertidas por el imputado sobre sus personas. Esto es lo que hace imprescindible la declaración del querellado en calidad de imputado.

En resumen, la resolución por la que se acuerda la admisión a trámite de la querrela no es, en absoluto infundada, y tiene a la vista los

indicios más que razonables -confirmados por los testigos que han depuesto en la instrucción- de la comisión de un delito de amenazas condicionales de un mal que no constituye delito imputado a Don Fernando Suárez Bilbao.

**TERCERA. Inexistencia de ánimo espurio en la interposición de la querrela. Finalidad de la misma: denunciar las graves presiones y chantajes a los que han sido sometidos los miembros del Departamento del querellante por parte del querellado.**

Alega el querellado la existencia de ánimos espurios en la querrela presentada en estos Juzgados. En absoluto existen tales ánimos espurios pues como dijo el querellante en su declaración ante S. S<sup>a</sup>, la relación con el querellado es cordial, de ambiente académico.

Al querellante no se le puede imputar que mantiene intereses espurios relacionados con la prueba en procesos laborales -en los que él no es parte- y con la utilización de nuevos argumentos electorales, pues el Sr. Don Antonio Alonso Ayuso no tiene, a día de hoy, ninguna aspiración política en la Universidad Rey Juan Carlos, sino todo lo contrario, lo que pretende es poder

desarrollar su actividad docente e investigadora con absoluta normalidad y tranquilidad, y sin estar constantemente sujeto a las tensiones y las presiones ejercidas por parte del querellado, que amenaza con deshacer literalmente las condiciones de trabajo de los miembros del Departamento del querellante si no se pliegan a las exigencias del imputado.

**CUARTA. Inexistencia de prescripción delictiva.**

Por último, el recurrente califica de forma subsidiaria de falta los hechos objeto de esta querrela. Pues bien, olvida el recurrente que el tipo previsto en el art. 171.1 CP no tiene su parangón en las infracciones penales consideradas como faltas, pues el elemento objetivo del tipo incluye la característica adicional de la "CONDICIÓN", condición que no se exige para la falta de amenazas del art. 620.2° CP. En tal sentido, consideramos que no debe prosperar esta petición subsidiaria de la extinción de la responsabilidad penal por prescripción.

Por todo ello,

**SUPLICA AL JUZGADO,** que tenga por presentado este escrito y visto su contenido se sirva a admitirlo y tenga por formuladas, en tiempo y forma, alegaciones impugnando el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del imputado frente al Auto de 1 de febrero de 2013 por el que se acordaba admitir a trámite la querrela; y que examinado el contenido del mismo, acuerde **DESESTIMAR EL RECURSO DE REFORMA** y confirmar la resolución recurrida por ser plenamente conforme a Derecho, haciendo expreso pronunciamiento en relación a la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Lo que por ser de justicia solicita en  
Móstoles, a 17 de junio de 2013

**OTROSÍ DIGO,** que el presente escrito se presenta en tiempo y forma, y que no obstante, y para el caso de entenderse que los plazos han de ser naturales, solicita que se admita este escrito en virtud del art. 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable a los procesos penales según Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional de 24 de enero de 2003.

**SUPLICA DE NUEVO,** tenga por hechas las anteriores manifestaciones y admita el escrito presentado.

Justicia que reitera en Móstoles, a 17 de junio de 2013

**Doña Pilar Poveda Guerra**

**Don Jorge González Lage**

**Procuradora de los Tribunales**

**Letrado ICAM**